



NOTA INFORMATIVA

Abril 059/2013

Criterios normativos aprobados durante el primer trimestre de 2013

 NATERA

Criterios normativos aprobados durante el primer trimestre de 2013

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 30 de abril, el Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) publicó a través de su página de Internet el oficio número 600-04-02-2013-11156 de fecha 22 de abril de 2013, por medio del cual se da a conocer la aprobación de 7 nuevos criterios relacionados con el Código Fiscal de la Federación (“CFF”), el impuesto sobre la renta (“ISR”), el impuesto empresarial a tasa única (“IETU”) y el impuesto al valor agregado (“IVA”).

Es importante mencionar que los criterios de interpretación establecidos por la Administración General Jurídica del SAT, deberán ser seguidos por las demás unidades administrativas del SAT, pero no vinculan a los contribuyentes.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación:

A. Principios de contabilidad generalmente aceptados y normas de información financiera. Su aplicación

Se adiciona un criterio normativo en materia de CFF relacionado con la aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas de información financiera.

En términos de este criterio, cuando las disposiciones fiscales no distinguen si los principios o las normas que se deben aplicar son aquellas emitidas por un organismo nacional o internacional¹, basta con que se apliquen aquellas que se encuentren vigentes en el lugar y al momento de su aplicación, y que resulten aplicables al contribuyente de que se trate.

Por el contrario, cuando las disposiciones fiscales diferencian entre las normas mexicanas (Normas de Información Financiera), los principios estadounidenses (*United States Generally Accepted*

¹ Como ocurre en el caso de los artículos 60, fracción II, segundo párrafo del CFF y 32, fracción XXVI, quinto párrafo; 89, segundo párrafo; 91, fracción III, inciso b), 216, último párrafo y 216-Bis, fracción II, inciso b), primer párrafo y numerales 3 y 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que remiten a los principios de contabilidad generalmente aceptados; los artículos 3, fracción II, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como 72, fracciones I y II y 73, fracciones I, II, IV, V, VI y XXVI del Reglamento del Código Fiscal de la Federación que hacen alusión a las normas de información financiera, y los artículos 9-A, fracción IV, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 23-A; 58, segundo párrafo y 95, cuarto párrafo de su Reglamento que refieren a ambas.

Accounting Principles) y los principios internacionales (*International Financial Reporting Standards*)², es necesario aplicar aquellos emitidos por el organismo que corresponda, ya sea mexicano (Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C.), estadounidense (*Financial Accounting Standards Board*) o internacional (*International Accounting Standards Board*), que se encuentren vigentes al momento de su aplicación y que resulten aplicables al contribuyente de que se trate.

B. Establecimiento permanente. Los ejemplos que pueden considerarse constitutivos de establecimiento permanente deben analizarse de conformidad con las características esenciales de dicho concepto

Se incluye un criterio normativo en materia de ISR en términos del cual los ejemplos previstos en el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”) que pueden considerarse constitutivos de un establecimiento permanente (*i.e.* las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales), deben entenderse en función de la definición de establecimiento permanente dada en la primera oración del numeral citado.

Por lo anterior, los ejemplos antes mencionados se consideran establecimientos permanentes en la medida en la que cumplan con las características esenciales de dicho concepto.

C. Operaciones financieras derivadas en las que se liquiden diferencias durante su vigencia. Se considera que existe un vencimiento en cada liquidación respecto del monto de la diferencia liquidada

Se adiciona este criterio en materia de ISR relacionado la realización de la ganancia obtenida o la pérdida generada en operaciones financieras derivadas al momento del vencimiento³.

² Como ocurre en el caso de los artículos 254, fracción IV; 257 Quáter, fracción V y 267, fracción III de la Ley Federal de Derechos que aluden a las normas de información financiera mexicanas, y el artículo 216-Bis, fracción II, inciso a), subinciso i, numeral 1, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta que alude a los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América o a los principios de contabilidad generalmente aceptados internacionalmente.

³ A que se refiere el cuarto párrafo del artículo 171 de la LISR.

A través del criterio se señala que en las operaciones financieras derivadas en las que se liquiden diferencias durante su vigencia, se considera que la operación financiera derivada de que se trate tiene un vencimiento en cada liquidación respecto del monto de la diferencia liquidada.

D. Simulación de actos jurídicos en operaciones entre partes relacionadas. Puede determinarse para ingresos procedentes de fuente de riqueza en el país, de cualquier persona obligada al pago del impuesto

Se incluye un criterio en materia de ISR para señalar que, tratándose de operaciones entre partes relacionadas, las autoridades fiscales al ejercer sus facultades de comprobación, pueden determinar la simulación de actos jurídicos para efectos fiscales⁴, respecto de los ingresos procedentes de fuente de riqueza en el país de cualquier persona obligada al pago del ISR.

E. Operaciones financieras derivadas. Se consideran una actividad por la que se debe pagar el impuesto empresarial a tasa única, cuando la enajenación del subyacente, de realizarse, estaría afecta al pago de dicho impuesto

Se adiciona un criterio en materia de IETU de conformidad con el cual, para determinar si una operación financiera derivada se considera dentro de las actividades por las que se debe pagar dicho impuesto, sólo es necesario verificar si se trata de aquéllas a que se refiere el artículo 16-A del CFF y si la enajenación del subyacente al que se encuentra referida, de realizarse, estaría afecta al pago del impuesto, en cuyo caso dicha operación se considera una actividad por la que se debe pagar el IETU.

F. Operaciones financieras derivadas. No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los ingresos percibidos por personas físicas, cuando las realicen en forma accidental

Se incluye este criterio señalando que no se pagará el IETU por los ingresos percibidos por personas físicas cuando en forma accidental realicen operaciones financieras derivadas, consideradas dentro de las actividades gravadas a que se refiere

⁴ Ejerciendo para tales efectos la facultad prevista en el décimo noveno párrafo del artículo 213 de la LISR.

el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

G. Proporción de acreditamiento. Para calcularla, es necesario dividir el valor de las actividades gravadas, entre el de las gravadas y exentas, sin incluir el valor de las actividades no-objeto

Se adiciona un criterio en materia de IVA relacionado con el cálculo de la proporción por la que procederá el acreditamiento de dicho impuesto cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de la fracción V del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (“LIVA”), servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades gravadas a la tasa general, a la del 0%, o exentas⁵.

En términos de dicho criterio, para calcular la proporción a que se refiere el párrafo anterior es necesario dividir la suma del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto y las que se aplique la tasa de 0% (gravadas), entre la suma del valor que resulta de la suma anterior (gravadas) y el valor de las actividades por las que no se debe pagar el impuesto (exentas), sin incluir en dicha suma el valor de las actividades distintas de aquéllas a que se refiere el artículo 1 de la LIVA (no-objeto).

Este criterio también resulta aplicable a la proporción a que se refieren los artículos 5, fracción V, inciso d), numeral 3; 5-A, fracciones I, incisos c) y d) y II, incisos c) y d) y 5-B de la LIVA.

Finalmente, se señala que los criterios normativos emitidos al primer trimestre de 2013, serán codificados con el número que les corresponda e integrados en la publicación del Boletín 2013 que compila los criterios normativos.

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

⁵ De conformidad con el inciso c) de la fracción V del artículo 5 de la LIVA.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.